



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°041

Fecha: 14 de mayo de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2013-00081-00	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	13/05/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00261-00	REPARACIÓN DIRECTA	WILMAN ENRIQUE ACUÑA MEJÍA Y OTROS	: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E. DE CURUMANÍ -CESAR	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	13/05/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00021-00	REPARACIÓN DIRECTA	CARMEN ANA VALLE DE AGUILAR Y OTROS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	13/05/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00033-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO MARLON ILLERA NAVARRO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	13/05/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00132-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ - SOTRASCAFE LTDA.	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	13/05/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00070-00	REPARACIÓN DIRECTA	DANIELA RUIZ SANTIAGO Y OTROS	NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	13/05/2021	01

20001 33 33- 003 2019-00223-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JOAQUÍN BARROS RAMOS.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM-.	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	13/05/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00033-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO ANDRÉS OVIEDO CAMPO.	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/05/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 14 DE MAYO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Marlon Illera Navarro

Demandado: Municipio de Chiriguana – Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00033-00

Señálese el día 28 de julio de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Por Secretaría, requiérase lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 22 de enero de 2020, esto es los oficios GJ 0759 y GJ 0761 de fechas 9 de diciembre de 2019 (fls. 434 y 436). Término para responder: 10 días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J03/MGB/rg.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb10222322e79064d33b24f636dce05095e4db031c2077055dd210cb5725c9a2**

Documento generado en 13/05/2021 06:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jose Joaquín Barros Ramos.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00223-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud¹ de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del demandante, previo las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

El apoderado del demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del CGP.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP², en tanto: (i) fue formulada por el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folio 15 a 16 del expediente (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Por ello se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas³, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante Jose Joaquín Barros Ramos quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

¹ Fl. 38 a 39.

² Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0587f9d872ab5c8e1a46a467c7a48034705c710b3e14cad219ad495c25ddb3d

Documento generado en 13/05/2021 05:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Daniela Ruiz Santiago y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00287-00

Señálese el día 10 de noviembre de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Se reconoce personería jurídica a la doctora Eyanith Esther Gutiérrez Pacheco, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido, obrante a folio 74 del expediente.

Se reconoce personería jurídica a la doctora Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, en los términos del poder conferido, obrante a folio 90 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



¹ Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72eb95be651ed16bc4a918572e14414bbfafb33a39f3cfc596f7411a4409bf6b

Documento generado en 13/05/2021 05:46:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carlos Alberto Simanca Rapalino y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y sobre la objeción presentada a la misma por la Fiscalía General de la Nación.

II.- ANTECEDENTES.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹ del proceso de la referencia, del cual se surtió traslado en secretaria a las ejecutadas por el término de tres (3) días, tal como se observa a folio 260 del plenario.

Dentro del traslado a la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, presentó objeción² a la misma.

III.- CONSIDERACIONES.

En primera medida, se hace necesario precisar que la figura de la objeción a la liquidación del crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del CGP, el cual nos indica que en su numeral 2° “que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.” (subrayas fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado³, ha precisado:

(...) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente (art. 521, C. P. C.).

También contiene el pronunciamiento judicial sobre las objeciones que el deudor planteó durante el trámite liquidatorio.

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago.

De todo lo anterior se infiere que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo pues con fundamento en él se

¹ Fl. 228.

² Fl. 261.

³ Consejo de Estado- Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 14 de octubre de 1999, Expediente 16.868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

profiere la primera providencia dentro de este proceso —mandamiento de pago— y en ausencia de excepciones o propuestas se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado”

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el trámite de aprobación de la liquidación del crédito, no se ataca la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber. Las razones de inconformidad de las ejecutadas contra la liquidación podrán ser replicas de carácter numérico o aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos); por lo que no podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva de seguir adelante la ejecución.

En otras palabras, en el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, no es posible definir aspectos sobre la existencia y exigibilidad de la obligación ejecutada, salvo que se trate de reconocer pagos parciales o totales de la prestación con posterioridad al mandamiento ejecutivo, pues esa oportunidad, desaparece una vez se dicta sentencia ejecutiva que ordena seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, al establecer la finalidad de la liquidación del crédito el Consejo de Estado⁴, puntualizó:

“1.2. La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito.”

Igualmente, se precisó por la misma corporación, que no es posible que las partes, en la controversia de la liquidación del crédito, pretendan modificar las bases adoptadas en el mandamiento de pago o en la sentencia ejecutiva. En efecto, se aclaró:

“Situación distinta a la señalada, es aquella que se presenta cuando con ocasión de la liquidación, se pretende por parte del ejecutante o por el ejecutado, que se modifiquen los parámetros fijados en el mandamiento de pago o en la sentencia que decidió las excepciones oportunamente propuestas, situación que carece de asidero en el ordenamiento procesal”.⁵

Una vez precisado lo anterior abordaremos el estudio del caso en concreto.

3.1.- CASO CONCRETO.

Indicó la apoderada de la ejecutada Fiscalía General de la Nación que la parte actora dejó vencer el término de seis meses concedido por la ley para presentar la reclamación de pago en debida forma ante el Grupo de Pagos

⁴ Sección Tercera, Auto del 8 de septiembre de 2008, Expediente 29.686, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Sección Tercera, Auto del 8 de septiembre de 2008, Expediente 29.686, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

de la FGN; por lo que considera cesó la causación de intereses de mora sobre la condena a partir del 4 de febrero de 2017⁶.

A su vez el apoderado de los ejecutantes, al descorrer el traslado de la objeción, manifestó que dicho argumento fue planteado por la Fiscalía General de la Nación como una excepción dentro del escrito de la contestación de la demanda, la cual fue resuelta desfavorablemente en la audiencia inicial y de juzgamiento realizada el 8 de octubre de 2019.⁷

Igualmente, afirmó que presentó ante la Fiscalía General de la Nación el día 4 de abril de 2015, la reclamación administrativa y los documentos pertinentes para el cobro de la sentencia judicial; por lo que estima que carece de valor lo señalado por la demandada al afirmar que no se ha presentado la reclamación administrativa para el pago de la sentencia.⁸

Por lo tanto, al girar la controversia de la objeción planteada por la FGN, en lo atinente a la no presentación de la cuenta cobro por parte de los ejecutantes en los términos de ley; corresponde a esta judicatura determinar con el caudal probatorio allegado al plenario si le asiste o no razón a la entidad ejecutada – FGN.

3.1.1.- De lo probado:

Se encuentra debidamente acreditado al interior del expediente, que los ejecutantes presentaron ante la Fiscalía General de la Nación, solicitud de pago de sentencia, el día 4 de abril de 2017, bajo el radicado CES-SAJGA-No 20170190041652, adjuntando con la misma los siguientes documentos⁹:

- 1.- Copia autentica de los poderes entregados por los actores.
- 2.- Constancia de fecha 10 de marzo de 2016, expedida por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.
- 3.- Copia autentica del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del expediente 20-001-33-33-003-2013-00081-00, dentro del medio de control de reparación directa contra la FGN y Rama Judicial.
- 4.- Constancia de fecha 4 de noviembre de 2016 expedida por el secretario del Tribunal Administrativo del Cesar, donde consta la notificación de la sentencia.
- 5.- Constancia de publicación de costas y agencias en derecho de fecha 31 de enero de 2017, expedida por la secretaria del Tribunal administrativo del Cesar.
- 6.- Auto de fecha 2 de febrero de 2017, expedido por la magistrada Viviana López Ramos, aprobando la liquidación de costas y agencias en derecho.
- 7.- Cuenta de cobro y liquidación del crédito.
- 8.- Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.
- 9.- Certificación bancaria de la entidad Davivienda de la cuenta de ahorro No 256000733129 perteneciente al Dr. Nevio de Jesús Valencia Sanguino.

Pues bien, el acervo probatorio da cuenta que los ejecutantes presentaron ante la Fiscalía General de la Nación, la correspondiente reclamación administrativa del pago de la sentencia condenatoria adiada 25 de octubre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Cesar, con sus respectivos anexos, tal como lo exige el artículo 192¹⁰ de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 2.8.6.5.1¹¹ del Decreto 2469 de 2015; por lo

⁶ Fl. 262 reverso.

⁷ Fl. 276.

⁸ Fl. 276.

⁹ Fl. 73 a 86.

¹⁰ Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.** Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

¹¹ Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o

que la objeción presentada por la ejecutada- FGN- no encuentra respaldo probatorio en el plenario.

Por tanto, considera esta Judicatura que en el presente asunto se aplicó correctamente la regla sobre causación de intereses señaladas en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011¹² y por consiguiente la objeción a la liquidación del crédito fundada en la no presentación de la cuenta de cobro por parte de los ejecutantes para la no causación de intereses, no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y observando los parámetros contables establecidos, aplicándose en la misma las tasas de intereses para este tipo de liquidaciones, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar INFUNDADA la OBJECCIÓN formulada por la parte ejecutada- Fiscalía General de la Nación- a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps



conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados. b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria. c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada. d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente. e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación. f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

¹² Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd31170985dd7c33dbed77ad16afc37b0527328865c4068e1571db1ea2391b19**

Documento generado en 13/05/2021 05:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carmen Ana Valle de Aguilar y otros

Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00021-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a declarar probada la excepción de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial administrativa respecto a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por su indebida notificación como convocada, dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar¹, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., propuso la excepción anotada precedentemente, argumentando que según constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, fechada 25 de octubre de 2016², el trámite conciliatorio se declaró fallido debido a la inasistencia entre otros, del Representante Legal de la convocada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Así mismo, indicó que en respuesta dada por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día 11 de octubre de 2017³, a una petición que elevara ante esa dependencia la doctora Diana Carolina Manga Maldonado, Apoderada General de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., le anexaron copia de comunicación a la audiencia de conciliación, remitida a los correos juridica@valleduparcesar.gov.co; juridgroup.sas@gmail.com; clamaestre14@gmail.com; equinterom@electricaribe.com y gmanjarres@castronieto.co⁴, los cuales – asevera - no corresponden al correo destinado por Electricaribe S.A. E.S.P., para efectos de notificaciones judiciales, o frente al cual hubiese indicado que en el mismo las recibe.

Respecto del correo electrónico equinterom@electricaribe.com, indicó que no es un correo ni de su representante legal a nivel central ni local, ni mucho menos corresponde al correo oficial donde esa empresa recibe notificaciones judiciales, resaltando que no es un correo conocido en el área legal de la compañía.

¹ Fls. 56-63

² Fl. 63

³ Fl. 61

⁴ Fl. 62

Adujo igualmente, que la empresa nunca tuvo la posibilidad de conocer que contra ella se adelantaba un trámite conciliatorio, por cuanto la notificación de la citación al trámite conciliatorio fue errónea y no debió tenerse como tal, máxime cuando a los demandantes solo les bastaba leer el certificado de existencia y representación legal de Electricaribe S.A. E.S.P. para avizorar la dirección electrónica donde recibe sus notificaciones judiciales.

Ahora bien, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, preceptuó:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” –Subrayas nuestras-

Así las cosas, en observancia de la norma arriba transcrita, y como quiera que el Despacho considera le asiste razón a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en el sentido que respecto de esta no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar, pues del material probatorio aportado se avizora que el correo al cual se le notificó la citación para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial que fuera convocada por los accionantes (equinterom@electricaribe.com⁵), no coincide con el registrado para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la misma, esto es: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com⁶.

Ahora bien, en la medida en que en Derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal, queda sin efectos el llamamiento en garantía que Electricaribe S.A. E.S.P. formuló dentro del asunto frente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en virtud de la celebración del contrato de póliza de seguros No. 1001214002844⁷ (art. 64 del C.G.P.).

Sin otras consideraciones, el Despacho

⁵ Fl. 62

⁶ Fl. 63

⁷ Fls. 42-55

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial administrativa respecto de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, por las razones acabadas de señalar.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso respecto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y – de contera - de su llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por las razones expuestas.

TERCERO: CONTINUAR el proceso respecto del demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

CUARTO: Señálese el día 11 de noviembre de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al doctor Néstor Hugo Cárdenas Martínez, como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido, obrante a folio 64 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la doctora Yolima Esther Monsalvo Gutiérrez, como apoderada del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido, obrante a folio 83 del expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la doctora Erica Leonor Monsalvo Gutiérrez, como apoderada sustituta del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos de la sustitución obrante a folio 106 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28b84b5393d67083519e8b49a8932b21012d4320fff5d0763f0ecc07cb7beb5

Documento generado en 13/05/2021 05:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Sociedad Transportadora de Café - Sotrascafe Ltda.
DEMANDADO: Nación – Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor – Superintendencia de Puertos y Transporte.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00132-00

Previo a decidir sobre la oferta de revocatoria presentada por parte actora, se requiere al apoderado de la entidad demandada - Superintendencia de Transporte – para que allegue al despacho la Resolución número 6343 del 19 de mayo de 2020, referenciada en el poder, por medio de la cual se acredita que la señora María Fernanda Serna Quiroga, quien otorga el poder, ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 y ss del Código General del Proceso.

Término para contestar: 3 días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f29422031b29ba7a52c95ea62e21af654881b0f85314e4a21147d501e3632cf2

Documento generado en 13/05/2021 05:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Wilman Enrique Acuña Mejía y otros

Demandado: Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. de Curumaní -Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00261-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, para lo cual abordará el estudio de la excepción de “caducidad de la acción” propuesta por el Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. de Curumaní - Cesar¹.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J03/MGB/rg.

..



¹ Fls. 104-140

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687153e3d2c1c21c1112e98e39e196b18b9c2cd2df9380876336abae01ece9eb

Documento generado en 13/05/2021 05:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Camilo Andrés Oviedo Campo.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00033-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Prevenir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

9.- A la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁵. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12. -Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe al despacho el medio por el cual obtuvo el canal digital de notificación de las demandadas; asimismo proceda a realizar la inscripción de sus correos electrónicos en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia de dicha inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 8 del D.L. 806 del 2020.

12.- Téngase al Doctor José Manuel Pérez Cantillo, identificado con CC: 19.613.527 y TP. 184.055 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto⁶.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MGB/cps



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

⁶ Ver poder obrante a folio 15 a 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9586bc88915545a3bfab70ca0a5a85723b50af0138cf4f636e1f5a349205399

Documento generado en 13/05/2021 05:46:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**